

---- **NÚMERO.- (80).- OCHENTA.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00079/2021**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público y Ofendido, en contra de la sentencia de dos de septiembre del dos mil cinco, dictada por el entonces Juez Tercero, hoy de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el proceso penal **1032/2015**, instruido en contra de *****
por el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**; y -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

---- **PRIMERO.-** El Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó sentencia absolutoria en fecha dos de septiembre del dos mil cinco, en favor de *****
de **ROBO A LUGAR CERRADO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"... PRIMERO:- El Ciudadano Agente del Ministerio Público
adscrito no probó su acción penal, por
ende.-----*

*SEGUNDO:- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de

CERRADO, que le imputo el Fiscal Adscrito y del que se duele*

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

GUILLERMO VILLARREAL SOLIS, debiendo de quedar a partir de ésta fecha en completa y absoluta libertad con relación a éstos hechos.-----

TERCERO:- Se ABSUELVE al sentenciado de referencia del pago de la reparación del daño.-----

CUARTO:- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, remítase las copias que se ordena en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y hágaseles saber del derecho y término que tienen para impugnar la presente sentencia.-----

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Agente del Ministerio Público y el ofendido interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen.-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del doce de octubre del dos mil veintiuno, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado.-----

---- **SEGUNDO:-** La presente apelación comprende la inconformidad planteada por el fiscal de la adscripción, así como por la parte ofendida en contra de la sentencia absolutoria decretada a favor de *****
***** ******, por el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**.-----

---- En el caso concreto los hechos que se analizan consisten en que el día dieciocho de septiembre del dos mil cuatro, aproximadamente a las once horas, el ofendido se encontraba en su domicilio ubicado en el poblado ***** kilómetro ocho de la carretera sendero nacional, Matamoros, Tamaulipas, y cuando disponía a lavarse la cara abrió la llave del agua, percatándose que no salía el vital liquido, ordenándole a su hijo acudiera a checar la bomba que se encontraba a quinientos metros de distancia de la casa y al regresar le manifestó que

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

ésta no se encontraba en su lugar, por lo que efectivamente , la bomba del agua se la habían robado.-----

---- Precisado lo anterior, es de resolverse que son inoperantes los conceptos de agravio que mediante escrito de veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, expresó la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, lo que conlleva a confirmar el fallo apelado, en los términos que más adelante se precisarán.-----

----- **TERCERO:-** De manera previa al examen de las consideraciones vertidas por la fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente, en atención a ello, el recurso de apelación que interponga el Ministerio Público está sujeto al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer expresamente la institución acusadora en sus agravios.-----

----- En efecto los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----

"Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se

modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

---- Por su parte el artículo 360 del mismo ordenamiento dice:-----

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- En este contexto la apelación en materia penal, en asuntos como el que nos ocupa, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos y en este sentido la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.-----

---- Primeramente, es de dejarse establecido que por agravio debe entenderse el error cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado una ley en forma indebida, o por haberse dejado de aplicar la que rige al caso concreto, por consiguiente, al expresar ese concepto la autora de los agravios debe precisar cuál es la parte de la resolución que se lo causa, citar el precepto violado, es decir, las disposiciones legales infringidas en su caso por el Juez de la causa, además las consideraciones relacionadas con las pruebas del proceso, por las cuales se estimó que no es correcta la resolución combatida, además debe señalar cómo aplicar el contenido de los preceptos aplicables al caso,

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

expresando en los mismos agravios las razones por las cuales según las pruebas de autos estimó que no le asiste la razón al juez de origen, y habiendo quedado especificado lo que es de entenderse por agravio, al estudiarse los que hace valer la Representante Social Adscrita a esta Sala mediante escrito de la fecha de la audiencia, es de concluirse que son **INOPERANTES** para revocar el fallo impugnado, ya que si bien es cierto, señala el motivo de su inconformidad, y el porqué considera que los argumentos esgrimidos por el juez de origen son erróneos para dictar una sentencia absolutoria por el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, sin embargo, no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica su apreciación, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, se limita a refutar en parte la resolución que se revisa mencionando que si se acreditan los elementos integradores de la corporeidad del tipo penal que nos ocupa.-----

----- Ahora bien, a fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima inoperantes los agravios vertidos por la fiscal inconforme, **resulta pertinente asentar de manera textual los argumentos en los que el juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación**, los que se hicieron consistir en lo siguiente:-----

***"...SEGUNDO:-** Ahora bien, previamente a establecer el sentido en que deberá dictarse esta sentencia, el Suscrito Juez, debe tomar como base que el ilícito cuya comisión se imputa a la persona justificable es el de ROBO, previsto por el artículo 399 del Código Penal, y que a la letra dice:*

"Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena", de donde se advierte que la existencia del delito de ROBO, se configura con los siguientes elementos: a).- Una conducta de apoderamiento; b).- Que el apoderamiento sea de una cosa mueble; c).- Que la cosa mueble sea ajena; y, d).- En el presente caso se requiere además que el apoderamiento de la cosa ajena se realice en lugar cerrado. Continuando con este orden de ideas, es necesario examinar las pruebas más relevantes que sobre el particular obren en autos, siendo las siguientes: (SE OMITEN POR ECONOMÍA PROCESAL)... Los anteriores elementos de prueba, valorados en los términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, a criterio de quien juzga **NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE** todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, a que se refieren los Artículo 399 en relación con el 407 Fracción II, del Código Penal en vigor; pues aun, cuando si bien, dentro del término Constitucional de las setenta y dos horas, a que se refiere el artículo 186 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se declaro formalmente preso por el delito en mención al acusado ***** considerando que se reunían las exigencias del numeral 19 Constitucional en mención, lo fue tomando en cuenta para fincar un auto de tal naturaleza, no se necesita de pruebas plenas, sino que existan datos probables para acreditar tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad del Acusado; sin embargo ahora que se estudian los autos a fin de resolver en definitiva sobre la presente causa, se advierte que no se acreditan plenamente todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito de ROBO, en virtud de que por cuanto a ello se refiere únicamente obra en autos el dicho del que se dice Ofendido ***** quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente:- "...Que el día de hoy siendo las once de la mañana... cuando abrí la llave me di cuenta de que no salía nada de agua, en eso mande a mi hijo para que checara porque no salía agua, entonces este fue por espacio de cinco minutos, cuando regreso este me dijo que la bomba del agua no estaba que se la habían robado, por lo que fui para cerciorarme, dándome cuenta de que efectivamente se la había robado, dicha bomba se encontraba en una noria que tengo dentro de mi terreno..."; denuncia esta la cual NO se desprende señalamiento o imputación en contra del Acusado en cita, no constándole de manera directa y personal que el Acusado en cita, se introdujera a su terreno y lo despojara de la bomba de agua que el mismo refiere; y si bien obran en autos las testimoniales a cargo de los Ciudadanos *****

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

***** quienes curiosamente coinciden en manifestar: "... Que el día 18 de Septiembre, siendo las dos o dos y media de la mañana vieron a tres personas que se llaman ***** que le dicen ***** ***** le dicen "El ***** y otro al cual le dicen *****", quienes traían cargado una bomba de color negro, pero no le tomaron mucha importancia, ya que eran las dos de la mañana..."; sin embargo, es de hacerse notar que el primero de los testigos rindió su declaración informativa el día 24 de Septiembre de 2004, y los dos últimos el día 16 de Noviembre del 2004, resultando increíble el hecho de que se condujeran en los mismos términos que el primero, ya que por su similitud en los detalles engendran sospecha fundada de que se trata de testigos aleccionados o preparados para la carga, provocando suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio, es por ello que este Juzgador les resta valor probatorio pleno en atención a los dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor... Aunado a lo anterior tenemos que dicho Ofendido, no acredita legalmente la legítima propiedad del objeto del cual se dice desapoderado, pues si bien allego a los autos la factura número ***** de fecha veinticinco de Agosto del 2004, expedida por ***** a nombre del Ciudadano *****; no menos cierto es, que dicha factura ampara la compra de HERRAMIENTA *****., sin especificar que clase de herramienta, y si bien bajo esa descripción, en forma manuscrita aparece "bomba *****color negra", esto resulta poco confiable por no demostrar concretamente si en realidad la herramienta descrita, lo era una bomba para el agua; no pasando desapercibido que dicho documento se encuentra en copia simple y no en el original, por ello se reduce a un indicio de acuerdo a lo establecido por el Artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado. Por otro lado, si bien contamos con la diligencia de inspección ocular ministerial realizada por el Fiscal investigador en el lugar de los hechos y quien se constituyo plena y legalmente en ***** de esta municipio, sobre la brecha doce, en donde da fe entre otras cosas de tener a la vista un predio que mide aproximadamente ochenta hectáreas el cual se encuentra totalmente circulado y en cuyo interior da fe de tener a la vista una noria para extracción de agua, dando fe, que alrededor del pozo al lado sur hay una placa metálica sujeta a un tubo y es donde refiere el ofendido que tenía la bomba atornillada sujeta con la placa, dándose fe que dicho pozo esta en medio en la labor y no hay morador alguno cerca...", sin embargo tenemos que con esta diligencia únicamente demuestra el

lugar donde supuestamente se encontraba la bomba de agua que le fuera robada, no acreditando con anterioridad la preexistencia, y existencia de dicha bomba. Cabe destacar que amen de lo anterior, el acusado de la causa ante este Tribunal en vía de preparatoria, ha negado categóricamente la comisión del delito imputado, al manifestar:- "... Que no son ciertos los hechos de que se me acusa, ya que yo no le robe nada a este Señor, y que si hemos tenido problemas, ya que nos ha querido sacarnos del Rancho, ya que siempre ha peleado por esas tierras, pero que respecto del robo que se me menciona, no es cierto que yo no lo haya cometido..."; y si bien no agrego elementos de prueba para justificar su negativa; no menos cierto es, que corresponde al Órgano Acusador el acreditar la carga de su pretensión acusatoria. Luego entonces, el material probatorio anterior valorado en los términos de los Artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, **NO ACREDITAN** en forma plena los elementos que integran el cuerpo del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, como lo son: a).- Una conducta de apoderamiento; lo que no le consta ni al Ofendido ni a los testigos; b).- Que el apoderamiento sea de una cosa mueble; no quedando debidamente acreditado en autos la preexistencia y existencia de dicha bomba para agua; c).- Que la cosa mueble sea ajena; el que se dice Ofendido, no demostró la legítima propiedad de dicho objeto; y, d).- En el presente caso se requiere además que el apoderamiento de la cosa ajena se realice en lugar cerrado; circunstancia esta que a nadie la consta, ni al Ofendido ni a los testigos; y en base a ello, tenemos que no se justifico la lesión al bien jurídico que tutela el delito de ROBO, que lo es el patrimonio del Ofendido *****

*****, ya que la declaración de un Ofendido tiene determinado valor en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por si sola podrán tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante... Así las cosas al no acreditarse en forma plena el cuerpo del delito de ROBO, resultando innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal que se pudiese resulta al acusado *****

*****, en la comisión del mismo; es por ello que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 290 y 291 de la misma Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, resulta procedente dictar como se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de *****

*****, por el delito de ROBO EN LUGAR CERRADO que le imputo el Fiscal y del cual se duele *****

***** "-----

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

---- En contra de los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado la **fiscal adscrita en su pliego de agravios señaló en síntesis lo siguiente:**-----

*"... PRIMERO: Es fuente de agravios el considerando Segundo de la Sentencia recurrida, en la cual no se da por acreditado el cuerpo del delito de ROBO A LUGAR CERRADO, violando por inexacta aplicación los artículos 399 en relación con el 402 fracción I y 407 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por inaplicación el diverso 39 fracción I del citado ordenamiento legal, al no ocuparse él A quo de la responsabilidad penal del acusado, y en consecuencia viola los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo anterior se afirma toda vez que al adentrarse al estudio de los elementos que conforman el ilícito en estudio, el Juzgador, argumenta entre otras cosas lo siguiente: Argumento el anterior que no se comparte, toda vez que el Juzgador, realiza una incorrecta valoración de los medios de prueba que obran en la causa penal que nos ocupa, pues en la misma obran suficientes elementos probatorios para determinar que se encuentran acreditadas los elementos que conforman el injusto penal en estudio, siendo los siguientes: a).- La existencia de una cosa mueble; b).- El acto de apoderamiento; y c).- La ajenidad de dichos bienes muebles con relación al sujeto activo; justificándose cada uno de ellos y para lo cual se toman en consideración las siguientes probanzas: **Denuncia presentada por el ciudadano *******, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente: "...Que el día de hoy siendo las once de la mañana... cuando abrí la llave me di cuenta de que no salía nada de agua, en eso*

mande a mi hijo para que checara porque no salía agua, entonces este fue por espacio de cinco minutos, cuando regreso este me dijo que la bomba del agua no estaba que se la habían robado, por lo que fui para cerciorarme, dándome cuenta de que efectivamente se la había robado, dicha bomba se encontraba en una noria que tengo dentro de mi terreno...”; probanza la anterior que adquiere valor de conformidad con lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende la existencia del bien mueble, el cual le resulta ajeno al sujeto activo y del cual se apoderara indebidamente; señalando el resolutor que de dicha denuncia no se desprende un señalamiento o imputación en contra del sujeto activo, así como que no le consta de manera directa y personal que el acusado en cita se introdujera a su terreno y lo despojara de la bomba de agua que el mismo refiere; razonamiento el anterior que resulta cuestionable, tomando en consideración para ello que los hechos delictivos que se le imputan al sujeto activo ocurrieron en horas de la madrugada, no siendo necesario para la acreditación de los elementos del tipo penal que al sujeto pasivo, tenga que constarle de manera directa y personal que sujeto activo se introdujera a su terreno y lo despojara del bien mueble de su propiedad; medio de prueba que se adminicula con la **Declaración Testimonial rendida ante el Fiscal Investigador por el C. *******, quien manifestó: “...El día dieciocho, siendo las dos de la mañana, venia caminando por la casa del señor ***** cuando en eso vi que tres personas que se llaman ***** ***** que le dicen el “*****”, ***** ***** que le dicen ***** y venia otro de ejido ***** que se que le dicen ***** y ***** ***** traían

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

*cargando una bomba de color negro, pero yo no les tome mucha importancia ya que como eran las dos de la mañana ya iba rumbo para mi casa... y hasta el día de hoy platicando con el señor ******, este me dijo que el habían robado su bomba de agua que tenía en la noria, que está dentro de su terreno, entonces yo le dije que había visto a estas personas que llevaba una bomba de color negro el día dieciocho de septiembre... y el señor *****me dijo que esa era su bomba por que ese día se la habían robado...”, testimonial que se entrelaza con la **Declaración testimonial rendida ante el Fiscal Investigador por el C. *******, quien en lo esencial manifestó: “...El día dieciocho de septiembre, eran como las dos o dos y media de la madrugada, yo me encontraba acostado en mi casa junto con mi señora de nombre S*****... escuchamos que ladraban los perros... me levante de la cama y vi por la ventana de la casa que iban caminando tres personas, las cuales no alcance a ver que eran pero era una cosa negra, pero nada más alcance a reconocerá dos de ellos... ***** que le dicen ***** y *****, pero pues no le tome mucha importancia y me volví a acostar, entonces al otro día que fui con mi señora ***** a la casa de ***** para pedirle agua para nosotros, esta regreso como a los veinte minutos, diciéndome que le habían robado la bomba de agua a *****, diciéndome que ella si había reconocido que era una bomba de agua de color negro...”; así como con la **Declaración testimonial rendida ante el Fiscal Investigador por la C. *******, quien en lo esencial manifestó: “...El día dieciocho de septiembre siendo las dos o dos y media de la mañana... escuche que los perros de mi casa estaban ladrando... me asome por la ventana... vi

*que iba ***** Y ***** y que iban cargando una bomba de color negro y eso fue todo, entonces al otro día... eran como las ocho de la mañana llegue a la casa de ***** para pedirle que me regalara agua, entonces el mando a alguien, no se a quien, entonces fue cuando dijeron que se habían robado la bomba del agua, entonces yo le dije que esa bomba era la que llevaban cargando este ***** Y ***** el día dieciocho de septiembre...”, declaraciones que contrario a lo que refiere el resolutor en el sentido de restarles valor a las mismas, estas adquieren valor de conformidad con lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al ser haber sido emitidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho de que se trata, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad; además de que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, conociéndolo por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros; siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sin que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; testigos los cuales son coincidentes en manifestar que el día de los hechos, aproximadamente como a las dos de la mañana, el sujeto activo en compañía de dos personas más del sexo masculino, llevaban consigo una bomba de agua color negro; resultado cuestionable que el Juzgador de origen señale que resulta increíble el hecho de que los testigos se condujeran en los mismos términos, y que por su similitud en los detalles engendran sospecha fundada de que se trata de testigos aleccionados o preparados para la carga,*

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

*provocando suspicacias sobre su dicho; pasando por alto el resolutor que al momento en que les son recabadas a dichos testigos su declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador, estos protestaron bajo palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en la diligencia en la que intervinieron, tal y como se puede apreciar en sus declaraciones, respectivamente; por dicha razón es que es incongruente que ahora diga el Juez Natural que los testigos fueron aleccionados, cuando lo único que estos hicieron fue declarar lo que a través de sus sentidos apreciaron el día de los hechos. Probanzas que se entrelazan con la **Diligencia de inspección ocular ministerial** realizada por el Fiscal investigador en el lugar de los hechos y quien se constituyo plena y legalmente en ***** de esta municipio, sobre la brecha doce, en donde da fe entre otras cosas de tener a la vista un predio que mide aproximadamente ochenta hectáreas el cual se encuentra totalmente circulado y en cuyo interior da fe de tener a la vista una noria para extracción de agua, dando fe, que alrededor del pozo al lado sur hay una placa metálica sujeta a un tubo y es donde refiere el ofendido que tenia la bomba atornillada sujeta con la placa, dándose fe que dicho pozo esta en medio en la labor y no hay morador alguno cerca...”; asimismo obra agregado a los autos el Escrito presentado por el C. LIC. ***** ***** ***** ***** , en el cual anexa doce fotografías, mismas que fueron tomadas al realizarse la inspección ocular; diligencia la cual tiene valor probatorio a lo señalado por el artículo 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y en donde la autoridad competente dio fe de tener a la vista el lugar cerrado de donde el activo sustrajo la bomba de agua; aunado a lo anterior, de igual forma obra en autos la Factura ***** , expedida por la persona moral*

***** DE *****ue ampara la compra en dólares de una bomba *****color ***** señalándose en la misma como cliente al C. *****; probanza la cual adquiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y con la cual se acredita la preexistencia y existencia de dicha bomba, la cual era del pasivo, y la que le fuera hurtada por el activo en un lugar cerrado. Por lo que previo análisis, relación y valoración de todas y cada una de las probanzas existentes en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 158 en con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se acredita la existencia del delito de ROBO A LUGAR CERRADO, toda vez que dicho material probatorio en su conjunto acreditan que el inculpado se apodero de una cosa mueble, propiedad del ofendido; por lo que se considera que dicho ilícito, lo ha perpetrado el activo de forma instantánea, toda vez que la consumación del delito se agotó en el mismo momento en que se realizaron todos los elementos constitutivos del delito ROBO, así como el MODO DE EJECUCIÓN, al configurarse el mismo desde el momento que al activo tuvo en su poder el objeto antes citado, siendo dicha conducta dolosa, al ser del dominio público que quien se apodere de una cosa mueble ajena, comete el delito de ROBO, y por tanto si el acusado realizó materialmente dicha conducta, lo es porque acepta el resultado previsto por la ley; razón por la cual, esta Representación Social, considera que están debidamente acreditados todos los elementos que conforman el cuerpo del delito de ROBO A LUGAR CERRADO.

SEGUNDO: Por otra parte, y en lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado *****
 ***** en la comisión del delito de **ROBO A LUGAR**

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

CERRADO, que se le imputa, la misma se encuentra plenamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 39 Fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que de manera personal y directa preparo y ejecutó el hecho delictuoso, lo que se acredita con los anteriores medios de prueba anteriormente vertidos y valorados en el punto que antecede y los cuales solicito se me tengan por reproducidos en el presente apartado, como si a la letra se insertasen, ello en obvio de repeticiones innecesarias y para lo cual sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Octava Época, Registro: 224782 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/93 , Página: 341, **CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Sin que se pase por alto que además obra en autos la **DECLARACIÓN**

PREPARATORIA DEL *** ***** *******

****** rendida en fecha dieciocho de enero de dos mil cinco, en la cual manifestó: "...Que no son ciertos los hechos de que se me acusa, ya que yo no le robe nada a este Señor, y que si hemos tenido problemas, ya que nos ha querido sacarnos del Rancho, ya que siempre ha peleado por esas tierras, pero que respecto del robo que se me menciona, no es cierto que yo no lo haya cometido...", de tal suerte que si bien niega los hechos que se le atribuyen, sin embargo se considera dicha negativa como una táctica natural defensiva para exculparse de responsabilidad, ello tomando en consideración que no aporta elemento de prueba a su favor que haga verosímil su dicho. Sin que se advierta de autos alguna causa de inimputabilidad, ya que se trata de una persona mayor de 18 años, que no padece locura oligofrenia o sordomudez que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho ni que cuando acontecieron los hechos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; además tampoco se acreditó a favor del ahora activo alguna causa de justificación, pues no probó haber actuado en legítima defensa ni por estado de necesidad ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho ni poder obedecer a un superior en el orden jerárquico ni error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la conciencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del inculpado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o por temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por el desplegada no era sancionada o bien que no concurría en el hecho de alguna las exigencias necesarias para que el delito existiera ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso si no*

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

*por alguna circunstancia que él haya ignorado inculpablemente; en cuanto al juicio de reproche, se advierte que el sujeto activo si tuvo conocimiento del injusto por ende sabia que le era exigible una conducta diversa a la que realizó ya que de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad y las leyes que nos rigen, bien es sabido que quien se apodere de una cosa mueble ajena, comete el delito de ROBO; luego entonces, a sabiendas que toda persona que realiza una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, comete un delito y por lo tanto se hace acreedor a una pena privativa de libertad y en virtud de que se deduce que el activo si tuvo conocimiento del injusto y aún así lo realizó, se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa, ya que para acreditar su forma de intervención el cual encuadra en la fracción I del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y éste fue la persona que desplegó la conducta descrita en el tipo penal y que ese actuar del sujeto activo trajo como resultado que se pusiera en peligro el bien jurídico protegido por la norma que en el presente caso lo es el patrimonio de las personas, tal como se acredita con los elementos de prueba antes vertidos y valorados en el punto que antecede, por ende, debe sancionársele, y siendo así esta Representación Social solicita a ese H. Tribunal de Alzada, **Revoque** el fallo recurrido y en su lugar se dicte Sentencia Condenatoria en contra del ***** ***** debiéndosele imponer en consecuencia la pena señalada por los artículos 402 fracción I y 407 fracción II del Código Penal en Vigor; tomando en consideración lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para los efectos de la Individualización de la Pena, solicitando asimismo se le condene al pago de la Reparación del Daño, en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 89 del Código Penal para*

*el Estado de Tamaulipas. Solicitando asimismo a ese H. Tribunal de Alzada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se supla la deficiencia de la queja en beneficio del ofendido el C. ***** ***, por haber interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia recurrida. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INculpADO Y LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ESTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.** - El artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en materia penal la suplencia de la queja deficiente procede en favor del inculpado o sentenciado y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; de ahí que cuando ambos concurren en cualquiera de las instancias del juicio de amparo indirecto o en el recurso de que se trate con el carácter de quejoso o tercero interesado, será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos del derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad*

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la justicia federal; de modo que, cuando se impugne algún acto dimanado de un proceso penal, con independencia de quien accione el amparo o recurso, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la Litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja solo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al medio de impugnación correspondiente, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos, resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a Usted C. Magistrada, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma, expresando los agravios que causan a ésta Representación Social la Resolución Impugnada. **SEGUNDO:** Se **REVOQUE** la Sentencia Absolutoria, dictada en favor de *****

 por resultar penalmente responsable en el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, cometido en agravio del **C. ***** ***** *******, en términos del presente escrito de agravios...".-----

---- Como ya se dijo, se estima que los motivos de inconformidad expresados por el Fiscal de la Adscripción, son **INOPERANTES** para revocar el fallo apelado, ya que en el caso que nos ocupa, era necesario

que el Ministerio Público demostrare fehaciente y contundentemente que se ejecutó dicha acción en forma ilícita respecto de una cosa mueble ajena al activo, de conformidad con los artículo 399, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor; de ahí que al no cubrirse tales exigencias, esta Alzada tiene al agravio respectivo como inoperante por insuficiente para revocar la sentencia apelada, pues no basta con manifestar su inconformidad con la sentencia apelada, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que no resulta suficiente enlistar algunas de las pruebas que tomó en consideración el Juez de primer grado para considerar factible la revocación del fallo venido en apelación, pues omitió realizar un razonamiento lógico jurídico para acreditar su pretensión, es decir, debió de haberlo realizado en forma concreta y específica, señalando de manera individual y por separado, con qué medios de prueba se acredita cada uno de los elementos del delito que nos ocupa y que valor legal tiene cada una de dichas probanzas, mencionando en forma clara y precisa el porqué considera que merecen dicho valor probatorio, con argumentos lógico jurídicos suficientes que nos lleven a la certeza de la existencia del cuerpo del delito, advirtiéndose del pliego de inconformidad suscrito por la apelante que nada dice en relación a los argumentos expuestos por el titular del Órgano Jurisdiccional; luego entonces, si la Fiscal Adscrita, considera que los medios de prueba que señala no fueron valorados debidamente por el Juzgador, debió decir el porque de su apreciación, además de adminicular dichos medios de prueba con otros, de manera lógica y

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

natural, para que de esa forma adquieran valor legal, además de omitir decir qué es lo que pretende acreditar con cada uno de ellos.-----

---- Son inoperantes los agravios del Agente del Ministerio Público ya que no ataca de forma adecuada las razones sostenidas por el juzgador en la sentencia recurrida al estimar que en autos no se encuentran plenamente acreditados los elementos que integran el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, mucho menos la responsabilidad penal del ***** en su comisión.-----

---- En efecto, el juez de origen al dictar sentencia absolutoria a favor de ***** , sustentó fundamentalmente su determinación en estimar que el material probatorio que obra en autos no es apto ni suficiente para tener por demostrados los elementos que integran el ilícito, así como la responsabilidad penal, del delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, tomando en consideraciones los siguientes aspectos:-----

----- a).- El Juez de Primera Instancia estimó que de la denuncia de ***** , de fecha dieciocho de septiembre del dos mil cuatro, visible (foja 1y 2), vertida ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, del cual se desprende que hace referencia a que el día de los hechos se encontraba en su domicilio y cuando se disponia a lavarse la cara abrió la llave del agua, percatándose que no salía el vital líquido, ordenándole a su hijo fuera a verificar la bomba que se encontraba a quinientos metros de distancia de la casa y al regresar le manifestó que ésta no estaba en su

lugar, por lo que acudió a cerciorarse por sí mismo, observando que efectivamente se había robado la bomba del agua; sin embargo de dicha denuncia no se desprende imputación o señalamiento directo contra el activo; es decir al ofendido no le consta de manera directa y personal que fuera el ***** quien se introdujo a su domicilio y se apoderó de la bomba de agua que refiere.-----

---- **b).- También,** estimó el A-quo la testimonial de **** * **** * **** *
***** , ***** ***** y ***** , quienes coinciden en manifestar que en la madrugada del día de los hechos observaron a tres personas, entre ellas el sujeto activo, cargando una bomba de color negro, pero no le tomaron importancia, ya que eran las dos de la mañana; sin embargo se advierte que el primero de los testigos emitió declaración el veinticuatro de septiembre del dos mil cuatro; mientras que los dos restantes lo hicieron el dieciséis de noviembre del mismo año; advirtiéndose además que declararon en los mismos términos, lo que no resulta creíble, por el tiempo transcurrido entre sus testimonios; además la similitud en los detalles engendra sospecha fundada de que se trata de testigos aleccionados o preparados para la carga, provocando suspicacia sobre su dicho o determinar la parcialidad de sus atestes, por lo que se les resta valor probatorio.-----

---- En esa misma tesitura, la doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuente. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como:-----

- I. se ha percibido el hecho;
- II. se ha conservado en la memoria;
- III. es capaz de evocarlo;
- IV. quiere expresarlo; y,
- V. puede expresarlo.

---- Ahora bien durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de

declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.-----

---- Por tal motivo, se concluye que las probanzas aportadas no son idóneas, aptas ni suficientes para acreditar el delito en estudio y por ende también son ineficaces para demostrar la responsabilidad del ***** y con lo cual se encuentra inherentemente relacionado.-----

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

---- **c).**- El ofendido no acreditó legalmente la legítima propiedad de la bomba de agua que refiere fue desapoderado, toda vez que si bien allegó a los autos la factura número *****, de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro, expedida por la empresa ***** de ****, a su nombre; empero dicha factura unicamente ampara la compra de Herramientas *****, *****, sin especificar que clase de herramienta, y si bien bajo esa descripción, en forma manuscrita aparece "Bomba*****, color ****", esto resulta poco confiable por no demostrar concretamente si en realidad la herramienta descrita, lo era una bomba para el agua; aunado a que dicho documental, fue ofrecida en copia simple, no en original, por lo que se reduce a un simple indicio.-----

---- **d)** Así mismo, valoró la **inspección ocular**, en el lugar de los supuestos hechos, a la que otorgó valor jurídico que le concede el artículo 299 del Código Procesal Penal; sin embargo, refirió el Juzgador que tal probanza no va encaminada a demostrar la **acción** que se imputa como desplegada por el imputado, sino que en todo caso se enfocan en demostrar las circunstancias de lugar como agravante del delito, mas no la preexistencia y existencia de la misma. -----

---- **e).**- Que el acusado ***** al rendir su declaración preparatoria el día dieciocho de enero del dos mil cinco, ante el Juez de la causa, negó los hechos que se le imputan.-----

---- La representación social adscrita no combatió total y adecuadamente aquellas manifestaciones.-----

---- Finalmente, el juez natural, precisó que no se llegó a la certeza de la imputación hecha, pues no se ignora las reglas de comprobación del delito en tratándose del delito de robo y que contempla el artículo 151 de la legislación penal de nuestro estado; además, el objeto, tampoco le fue asegurado al imputado; aunado a lo anterior, que el encausado de referencia niega desde la etapa de averiguación previa ante el fiscal investigador la autoría de los hechos que le son imputados, versión que ratificó en vía de declaración preparatoria, que si bien no acredita su dicho con ninguna probanza en una defensa pasiva, tal circunstancia es irrelevante; siendo la carga de la prueba en términos del artículo 196 de la Codificación Adjetiva de la materia, de dicho Órgano Técnico del Estado; de lo anterior se colige que la sola suspicacia del ofendido, no basta para acreditar que el acusado *****
hay desplegado la acción del apoderamiento de algún objeto; por lo que consideró que no se acredita el delito en estudio en virtud de que las probanzas detalladas con antelación no hacen prueba plena como para dictar una sentencia condenatoria.-----

----- Argumentos que la fiscal no combatió esencialmente en su escrito de agravios, pues sólo se limitó a manifestar que el juez de la causa hizo una incorrecta valorización del material probatorio existente.-----

----- En ese sentido, por lo que respecta al inciso **a).**- en relación a la denuncia que hace *****
de la adscripción no realiza argumento alguno encaminado a desestimar lo referido por el juez de la causa, ya que únicamente transcribe la

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

querella, la valora y refiere que el sujeto pasivo sufrió el robo de una bomba de agua, empero no precisa que datos arroja la misma que demuestren que fue precisamente el acusado quien se apoderó de la bomba de agua.-----

---- En ese sentido, para que la denuncia del pasivo, pueda surtir efecto debe de estar plenamente fundada y comprobada, haciéndose un alcance probatorio de esa testifical con otras pruebas que la robustezcan, y en este caso, el dicho del denunciante *****
 ***** *****, y a fin de que adquiera suficiente relevancia probatoria que pueda apoyar una sentencia condenatoria, es necesario que sea verosímil, tomándose en cuenta para ello las características del delito, la forma de su realización, las particularidades que revista su declaración y que, principalmente que se encuentre adminiculado con otras pruebas que constituyan un dato bastante para demostrar en su totalidad la corporeidad del delito, lo anterior, tomándose como base el escrito de agravios formuladas por la Representación Social de la Adscripción, lo que en la especie no sucede.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la página 269, Tomo II del Apéndice de 1995, que textualmente se transcribe:-----

----PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.*La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.*-----

---- Además, por lo que concierne a lo señalado en el inciso **b)**, en lo tocante a las testimoniales de **** ***** ***** ******, *****
 **** ***** y **** ***** ***** *****; la recurrente transcribe las testimoniales, las valora y refiere que no le asiste la razón al Juzgador en cuanto a que dichos testimonios debieron de haber sido perfeccionados con la prueba de confrontación que alude ante este tipo de imprecisiones el dispositivo legal 275 de la Codificación en consulta; por lo que la representación social con la intención de sustentar su dicho, argumenta que existe la imputación firme y directa de dichos testigos de cargo en contra del acusado y coacusados, y que en consecuencia dichas testimoniales acreditan que el día de los hechos se encontraba el acusado ***** ******, en el lugar en que acontecieron los hechos que nos ocupan, apoderándose de un bien mueble consistente en una bomba de agua, dicha bomba propiedad del pasivo ***** ****** .-----

----- Sin embargo, tampoco realiza argumento a fin de combatir lo determinado por el juez de primer grado en el sentido de que por la similitud en los detalles narrados por los testigos de cargo en sus declaraciones, se engendra la sospecha fundada que se trata de testigos aleccionados y parciales; ya que sólo transcribe las testimoniales, las valora y refiere dichos testigos, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos y ellos lo conocieron por si mismos, de las que se desprenden señalamientos contra el inculpado

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

como la persona que apoderó ilícitamente de una bomba de agua, propiedad del pasivo.-----

---- Por lo que concierne al **inciso c)**, la declaración del inculpado ***** *****, que la apelante valora en términos del numeral 303 del Código Adjetivo Penal en el Estado, estimando que dicha negativa del acusado es una táctica natural defensiva para exculparse de responsabilidad; argumentación que resulta **INOPERANTE** para tener por acreditado el dolo para la acción de apoderamiento ilícito respecto de la cosa mueble referida con antelación por parte del acusado, según lo manifestado por el declarante.-----

----- En relación al inciso **d)** consistente en la **Inspección Ocular**, en el lugar de los supuestos hechos; la apelante inserta y valora la presente probanza, y argumenta que se acredita la existencia del lugar donde se desarrollaron los hechos es un lugar cerrado, que refiere el denunciante, y que de dicho predio le fue hurtada la bomba de agua, por parte del sujeto activo y coacusados; sin embargo, la presente probanza no logra por si misma acreditar el delito en estudio, sino que va encaminada a acreditar las circunstancias de lugar como agravante del delito, como lo refirió el juzgador.-----

----- Ahora bien, en cuanto el inciso **d)**, la Representante social, no desvirtúa la consideración del Juez natural, ya que no se logra acreditar el primer elemento del delito de robo a lugar cerrado, esto por no existir prueba alguna que de certeza sobre "una acción de apoderamiento de una cosa"; ni realiza argumento lógico jurídico, corroborado con medio de prueba que nos proporcione certidumbre sobre alguna imputación

directa al acusado; además de que no se advierte confesión del acusado en cuanto a la comisión del presente delito; aunado ello, no se aporta prueba de que el objeto motivo del delito le fuera asegurado al acusado; circunstancias que para la comprobación del cuerpo del delito de robo exige el numeral 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. -----

----- En la inteligencia que para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con los medios de prueba que según la naturaleza del hecho pudieran haberse aportado para ese efecto. Ello es así, porque si no se allego prueba suficiente y verosímil, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas, de acuerdo al numeral 196 de la Codificación adjetiva.-----

---- Por lo anteriormente mencionado es de advertirse que los agravios de la Representación Social resultan ineficaces para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo, pero sí de los agravios se advierte que no se combatieron, es evidente resultan inoperantes, por insuficientes, subsistiendo de esta manera los argumentos expresados por el A quo en la sentencia recurrida, al no haber sido combatidos.-----

---- Resultando aplicable la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, proveniente de la Octava Época, Página: 83, que contiene el siguiente rubro y contenido:-----

"AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. *Si el recurrente no ataca en forma directa los razonamientos en que el juez de Distrito apoyó la sentencia impugnada, los argumentos del fallo subsisten y, consecuentemente, debe confirmarse la sentencia.*".-----

---- Lo anterior, ya que cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, es decir, expresar las razones por las cuales se estimó que el referido juzgador no valoró lógica ni jurídicamente las pruebas aportadas en el sumario, o sea, los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, ya que al no combatirlos los mismos deben permanecer intocados, y confirmarse la sentencia recurrida, ante la insuficiencia de los agravios.-----

---- En la inteligencia, que esta Sala en materia penal debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando el apelante lo es

el Ministerio Público (como el caso que nos ocupa), ya que de acuerdo al principio de estricto derecho, no se pueden invocar otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-----

---- Así las cosas, es evidente que cuando apela una resolución el representante social, opera respecto a esta institución el principio de estricto derecho por lo cual el tribunal de segunda instancia debe limitarse a la revisión del fallo recurrido a través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviendo únicamente las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce su jurisdicción, ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del acusado.-----

---- Violentándose el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que deja a cargo del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, la que comprende, entre otros actos, la interposición de recursos como el de apelación y la expresión correcta de agravios, supuesto que dicha institución es un órgano técnico, con funciones legales determinadas, a quien la autoridad judicial no puede suplir la deficiencia de sus agravios.-----

---- En ese orden de ideas, es que al ser el Ministerio Público un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si sólo se concreta a reproducir parte

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

de la sentencia impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos las consideraciones básicas en que se apoyó el juez de origen para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse inoperantes y, por ende, confirmar la sentencia recurrida, pues la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.-----

---- Para lo cual se cita la Jurisprudencia expuesta por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Tesis: III.2o.P. J/1, Página: 39, que contiene el rubro y contenido siguiente:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. *Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.*"-----

---- Por lo anteriormente señalado, y toda vez que esta Sala Unitaria en materia penal, se encuentra impedida para subsanar las deficiencias de los agravios de la representación social, por lo que se declaran inoperantes, resultando procedente **confirmar la sentencia**

---- **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria de fecha dos de septiembre de dos mil cinco, dictada por el entonces Juez Tercero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 1032/2015, instruido en contra de *****
 por el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, previsto por el artículo 399, y 407 Fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

---- **NOTIFÍQUESE**; Remítase testimonio de la presente resolución, al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE. --**

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Lic. José Eduardo Izaguirre Treviño
L´GEGJ/L´CFC/Fgr.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En uno de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En uno de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2021, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

---- En _____ de 2021, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del ofendido, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) JOSE EDUARDO IZAGUIRRE TREVIÑO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para

TOCA PENAL NUMERO 00079/2021

la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.